

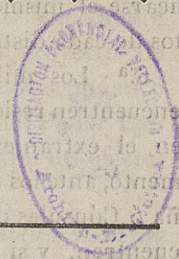
# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.590.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

*Circular.*

*El Alcalde de Serrada me dice con fecha 15 del actual, lo que sigue:*

«Por D. Pedro Sanz Martín, vecino de la Parrilla, fué entregada en esta Alcaldía el Mártes 13 del actual una vaca, que segun indicó dicho señor al venir del mercado de Tordesillas, se incorporó al ganado que este y otro sujeto traian; siendo de peso como de trece ó catorce arrobas, la raza al parecer de tierra de Benavente, su pelo entre castaño ó dorado en el alto del cuerpo y en la parte baja y remos negro, es bastante bien puesta, de cabeza y astas. Lo que he dispuesto anunciar al público para que la persona á quien pertenezca, se presente á recogerla abonando los gastos.»

*Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del interesado.*

Valladolid 17 de Julio de 1869. = El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 9.599.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Seccion de Estadística.*

Por la circular de este Gobierno de provincia de 28 de Noviembre del año próximo pasado, publicado en el *Boletín oficial* del 2 de Diciembre siguiente, se pidió á las autoridades muni-

cipales una nota del número de parroquias, clasificadas segun su categoría, que habia en cada localidad en los años de 1866 y 1867. Las noticias referentes á este asunto se recibieron oportunamente; pero como pudiera suceder que se cometiese algun error al fijar el número de parroquias ó al clasificarlas como rurales, de entrada, de ascenso ó de término, es necesario que los señores Alcaldes se ratifiquen en los datos que suministraron en virtud de lo dispuesto en la citada circular ó rectifiquen las equivocaciones en que acaso se haya incurrido.

En su consecuencia, espero que los señores Alcaldes cumplan el servicio que por esta circular se ordena, en el término preciso de ocho días, asegurando la exactitud de los datos de que se trata ó proponiendo las rectificaciones convenientes.

Valladolid 17 de Julio de 1869. = El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 9.591.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

En el día 4 del corriente desapareció del pueblo de Pedrosa del Rey, con el pretexto de ir á conducir á una cuñada suya, soltera, á Alaejos, Juan Hernandez Calle, casado, con dos hijos, cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia los Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, haciéndole entender el deber en que se encuentra de hallarse al lado de su desconsolada familia.

Valladolid 17 de Julio de 1869. = El Gobernador, José Gomez Diez.

*Señas del Juan Hernandez.*

40 años, pelo negro un poco calvo, ojos castaños, barba poblada, estatura

regular, color bueno, chaqueta de paño usada, chaleco negro sin cuello, pantalón negro y capa del mismo paño con bozos verdes.

NUM. 9.601.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Hipólito Cano, cuyas señas se anotan más abajo, y caso de ser habido será puesto con toda seguridad á disposición del señor Juez de primera instancia de Cuellar.

Valladolid 19 de Julio de 1869. = El Gobernador, José Gomez Diez.

*Señas del Hipólito.*

Estatura menos de cinco pies, color moreno, ojos se ignora, nariz regular, boca idem, pelo negro, barba negra y poblada, frente ancha, cejas y pestañas negras y pobladas, sin ninguna señal en el rostro. Su traje un marsellé pardo, chaleco de paño cuyo color se ignora, pantalón negro, alpargatas usadas y abiertas, calcetines blancos en mal estado.

*Dirección general del Tesoro público.*

#### LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Basilisa Casado, hija de D. Juan, alguacil mayor de Piedrabuena, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1869. = El Director General, Antonio Martinez Lage. = Sr. Administrador económico de la provincia de Valladolid.

#### TERCERA SECCION.

NUM. 9.604.

*Comandancia general y Gobierno militar de la provincia de Valladolid.*

Señalado el día 25 del corriente por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, para que todos los jefes, oficiales y sus clases asimiladas que se encuentran retirados en esta provincia, presten el juramento á la Constitución de la Monarquía española, en cumplimiento de lo dispuesto por el excelentísimo señor Ministro de la Guerra en 21 de Junio anterior, he creído oportuno hacerlo saber por medio del *Boletín oficial* de la misma y de los periódicos de esta capital para conocimiento de dichas clases, así como las siguientes disposiciones contenidas en la citada superior resolución.

1.ª El juramento á la Constitución se prestará por las referidas clases con las formalidades prevenidas en la orden circular de 9 de Junio anterior ante la autoridad militar del punto en que residan.

2.ª La fórmula del juramento será la prescrita para todas las clases militares en dicha orden circular.

3.ª En los puntos en que no hubiese autoridad militar tendrá lugar el acto ante el Alcalde respectivo, á menos que los interesados prefieran pasar á



verificarlo ante la autoridad militar mas inmediata.

4.<sup>a</sup> Las autoridades militares y Alcaldes dispondrán que se levante acta en que se detallen por clases los nombres de los que presten el juramento y la remitirán al Ministerio de la Guerra para los efectos oportunos.

5.<sup>a</sup> El juramento á la Constitucion por las expresadas clases, deberá verificarse el mismo dia en todos los puntos de cada distrito militar.

6.<sup>a</sup> Los militares retirados que se encuentren residiendo accidentalmente en el extranjero, prestarán el juramento, ante los representantes de España ó Cónsules del punto en que se encuentren, y si no lo hubiere, ante el mas inmediato, debiendo los interesados dar cuenta por escrito de haberlo verificado, al Capitan general del distrito donde tenga fijada su residencia en la península en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de esta orden.

En su consecuencia, todos los jefes, oficiales y sus clases asimiladas residentes en esta capital concurrirán el mencionado dia 25 del corriente á la una en punto de su tarde á la casa palacio del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con objeto de prestar ante S. E. el indicado juramento, debiendo verificarlo en el propio dia ante los respectivos Alcaldes los individuos de la citada clase que existen en diferentes puntos de esta provincia, á fin de que por dichas autoridades locales pueda formarse en cada uno relacion nominal y por clases de los que presten el juramento en la forma que previene el artículo 4.<sup>o</sup> y cuyas actas se servirán remitir á la superioridad militar del distrito, manifestando al propio tiempo si ha faltado en su localidad algun individuo de dichas clases al cumplimiento de esta disposicion.

Valladolid 19 de Julio de 1869.—El General Gobernador militar, Víctor Marina.

NUM. 9.575.

## DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>o</sup> La licitacion será simultánea, y tendrá en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 16 de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de las mantas que se subastan.

2.<sup>o</sup> El acto se verificará con arre-

glo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.<sup>o</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones sobre las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.<sup>a</sup> Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas en el término de tres años, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1869 hasta fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.<sup>a</sup> Las mantas que se subastan han de ser produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y á lo menos de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo, con un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintiun centímetros de los mismos, conforme á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.<sup>a</sup> La construccion de las expresadas treinta mil mantas ha de hacerse por terceras partes iguales correspondientes á los tres años que ha de durar el contrato, ó sean diez mil mantas en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Las diez mil mantas correspondientes al primero de dichos ejercicios se entregarán en tres plazos, el primero, en número de tres mil, á los cincuenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y las otras dos entregas en los plazos sucesivos de treinta dias

y en número de tres mil quinientas mantas cada una. Las que se le desecharen en la primera entrega las repondrá por aumento en la segunda, las de la segunda en la tercera, y para las que lo fueren en esta última tendrá el improrogable plazo de diez dias mas, pasados los cuales, si no hubiere cumplido, la Administracion militar procederá conforme á lo que se estipula en la condicion 5.<sup>a</sup> Las diez mil mantas del segundo ejercicio, ó sea de 1870-71, se entregarán en cuatro plazos de á dos mil quinientas cada uno, y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio del expresado año económico, y en igual forma, plazos y épocas las diez mil restantes correspondientes al ejercicio 1871-72, sin que para ninguna de las entregas de estos dos ejercicios pueda concederse prórroga alguna, debiendo quedar terminadas respectivamente dentro del mes y año en que se fijan.

4.<sup>a</sup> Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion que se fija para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se rematare la ejecucion del servicio quedarán en la obligacion, previa aprobacion superior, de continuar este compromiso bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

5.<sup>a</sup> Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuesen de recibo conforme al contrato las mantas que presentare, ó pasase el tiempo marcado para cada una de las entregas y no las hubiese verificado, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar sin previo aviso procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante las mantas que faltaren ó las que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastare, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.<sup>a</sup> La entrega de las mantas se verificará en Madrid, en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que nombre la misma autoridad. Formará parte en esa Junta un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil con

el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.<sup>a</sup> El contratista justificará sus entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y per el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta.

8.<sup>a</sup> El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorería de Hacienda pública que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

9.<sup>a</sup> El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones expresadas, es el de cuatro escudos seiscientos milésimas.

10.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas: no son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las treinta mil mantas que se subastan, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo. Para su validéz han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de siete mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.<sup>a</sup> El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de trece mil ochocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á cuatro mil seiscientos escudos cada una. Terminada la entrega de las primeras diez mil mantas, se le devolverá al contratista una de las tres cartas de pago; otra cuando justifique la buena entrega de las segundas diez mil mantas, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos, como hechos para fianza, deben estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase y del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna; ni alteracion en el precio



convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de sus devengos.

13.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14.ª El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta, desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de.... del dia.... de.... núm.... según las cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de.... (en letra) escudos cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en Tesorería de.... ó caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 9.593

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes fincables por óbito de D. Sixto Ruiz de la Sierra, natural que fué de Canillas, en la provincia de Logroño, y que falleció ab-intestato en la villa de Villanueva de los Infantes en veinte de Abril de este año, para que en el término de treinta dias se personen en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S.ª Mariano de Castro.

NUM. 9.597.

D. José Suarez de Rivera, Comisionado por la Administracion Económica de la provincia.

Por el presente hago saber: que para hacer efectiva la suma de diez y seis mil quinientos veinticuatro escudos y setecientos cuarenta milésimas que don Manuel Delgado Isla, de esta vecindad, adeuda al estado por plazos vencidos, de fincas compradas y radicantes en la provincia de Zamora, se le han embargado y tasado, entre otros bienes, los semovientes que siguen:

- Quinientas ovejas de parir, tasada cada una á cuatro escudos, y todas en dos mil. . . . . 2000
- Trescientos corderos y corderas, á tres escudos cada uno, y todos en novecientos. . . . . 900
- Ciento cincuenta borregos á cuatro escudos cada uno y todos en seiscientos.. . . . 600
- Cincuenta carneros sementales á seis escudos cada uno, y todos en trescientos. . . . . 300

Y por providencia de este dia se ha acordado su venta en subasta pública por término de ocho dias, y se ha señalado su remate para el Viernes veinte y tres del mes actual, y hora de once y media á doce de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa. Quien quisiese hacer postura á dichas reses, acuda ante mí por el oficio del infrascrito Escribano que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Dado en Alaejos á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Suarez Rivera.—Por su mandado, Luis Diez.

CUARTA SECCION.

NUM. 9.584.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 25 de Junio último, traslada á esta Administracion la orden circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 del corriente, la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Poder Ejecutivo del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la visita girada por el Visitador de Papel Sellado de la provincia de Málaga á D. Andrés de Torres Ortiz, recaudador nombrado por el Ayuntamiento de Algatocin para hacer efectivas las contribuciones, cuyo acto corria á cargo de la municipalidad, y al que le fué impuesto el reintegro y multa correspondiente por no llevar sus libros en papel del sello noveno, según previene el caso 6.º del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre

de 1861; en vista de lo manifestado por esa Direccion y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, y teniendo en cuenta que el párrafo 10 del art. 45 del citado Real decreto obliga á todos los recaudadores y cobradores de contribuciones á llevar sus libros en papel de oficio; pero que esto no es extensivo respecto al uso del sello noveno á los que son nombrados por los Ayuntamientos; teniendo asimismo presente que la disposicion del art. 44, que obliga á las corporaciones municipales que tienen á su cargo la recaudacion de contribuciones á usar en sus libros papel del sello 9.º, no ha expresado que esa obligacion recaiga en sus delegados, porque siendo el uso del sello, además de dar un carácter oficial á la documentacion ó contabilidad, un gravámen, no ha querido ni podido querer la ley que este derecho se satisfaga en doble cantidad, como sucederia si al recaudador nombrado por el Ayuntamiento se le hiciese usar en sus libros particulares papel del sello 9.º, cuando la corporacion á quien representa no puede prescindir de llevar los suyos en debida forma, porque estos y no los del recaudador son los que acreditan la prestacion del servicio: El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo manifestado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, mediante á que ha podido ofrecer dudas la interpretacion de los dos artículos del Real decreto que quedan citados, ha tenido á bien disponer que se releve á D. Andrés Torres y Ortiz del reintegro y multa impuesta con motivo del expediente instruido por las oficinas de Málaga, entendiéndose el párrafo 6.º del art. 44 del mismo en el sentido de que los libros sellados en papel del sello 9.º, que tienen obligacion de llevar los Ayuntamientos encargados de la recaudacion y salida de las contribuciones, no se refieren en manera alguna á los que lleven sus delegados en

cualquier forma que lo sean, los cuales usarán el de oficio que marca el caso 10 del art. 45, en el que estarán comprendidos, si bien las referidas corporaciones no podrán por esto eximirse nunca de llevar el suyo en el sello 9.º, independientemente del que con el de oficio llevan los recaudadores ó cobradores. Al propio tiempo se ha servido acordar el Poder Ejecutivo que se tenga presente este expediente para cuando sea ley el proyecto de presupuesto para el año económico de 1869 á 70. De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los Ayuntamientos. Valladolid 16 de Julio de 1869.—El Gefe de la Administracion Económica, Teodomiro Collazo.

El Presidente de la Comision de Evaluacion y Repartimiento de esta Capital.

Hace saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores encargados, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta Ciudad, que habiéndose practicado el repartimiento individual de los cupos que á la misma han correspondido por dicha contribucion y recargos en el año económico que dá principio en 1.º del corriente y concluye en 30 de Junio de 1870, he dispuesto se halle de manifiesto al público en las oficinas de mi cargo, sitas en el ex-convento de San Gregorio por término de ocho dias, contados desde el 19 del actual, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, tan solo por error en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella.

Valladolid 19 de Julio de 1869.—Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.524.

AYUNTAMIENTO DE LA SECA.

MES DE MAYO DE 1869.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados en dicho mes por la referida Corporacion, que forma el infrascrito secretario de la misma, con arreglo á lo prevenido en el artículo 70 del decreto de Ley municipal vigente, á fin de que aprobado por dicho Ayuntamiento se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial.

Dia 3.

Obras públicas.

En virtud de una solicitud de varios jornaleros de esta localidad pidiendo se les proporcione trabajo ú ocupacion, abriendo para el efecto obras de utilidad pública, y utilizando para ello la autorizacion concedida por el decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, se acordó que no pudiendo contarse en el momento con los recursos necesarios para el objeto que se pretende por la tramitacion legal é indispensable del expediente que se indica, y siendo de suma precision dar desde luego ocupacion ó trabajo á dicha clase jornalera, se proceda en seguida como único é inmediato medio de ocuparla, á hacer una derrama ó repartimiento de obreros entre los propietarios y labradores de este vecindario con arreglo á la riqueza que cada uno tenga, para lo



cual se nombró una comision de señores concejales, compuesta de D. Nicolás Pedrosa, D. Casimiro Cantalapiedra, D. Pedro Ampudia y D. Bernardino Bayon Iscar.

Dia 7.

**Beneficencia y Sanidad.**

Se dió cuenta de la renuncia hecha por el facultativo encargado de la asistencia quirúrgica de los pobres de esta localidad D. Tomás Segoviano y se acordó que provisionalmente se convoque por el Sr. Presidente al actual médico titular D. Cosme Maria Pano para que desde luego se encargue de dicha asistencia, á fin de que no haya falta de ella hasta que haya facultativo que la preste.

Dia 10.

**Instruccion pública.**

Se dió cuenta de una comunicacion de la Junta de primera enseñanza de esta provincia por la que manifiesta que el maestro D. Crispulo Pedrosa Hernandez, nombrado para una de las escuelas de niños de esta villa por la Direccion general de Instruccion pública con la dotacion de cuatrocientos escudos, habia recurrido á dicha Junta para que por este Ayuntamiento se le expida nuevo título, toda vez que no ha tomado la posesion en propiedad de la escuela que por tanto tiempo regenta interinamente, y que este sea con la dotacion de cuatrocientos cuarenta escudos que corresponden al vecindario, y se acordó confirmar, como desde luego confirman, la eleccion del D. Crispulo Pedrosa Hernandez, nombrándole maestro en propiedad de una de las escuelas públicas de niños de esta villa, con la dotacion de cuatrocientos cuarenta escudos, y se dispuso se le expida el correspondiente título y se le dé la posesion de su empleo.

Dia 14.

**Instruccion pública.**

En virtud de lo determinado en la sesion anterior y previa presentacion del oportuno título que le fué expedido por el Sr. Alcalde de esta villa, se dió al citado D. Crispulo Pedrosa posesion de una de las escuelas públicas de niños de esta villa.

**Administracion local.**

Se hizo presente por el Sr. Presidente que siendo llegada la época de proceder á la subasta del arrendamiento de los bienes de propios no enagenados á este Municipio, como así bien á la de arbitrios consignados unos y otros en los ingresos del presupuesto Municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1869-70, se estaba en el caso de proceder á la formacion de los oportunos expedientes de subasta, lo cual fué así acordado.

Dia 16.

**Obras públicas.**

Se acordó solicitar autorizacion para la venta decincuenta bonos ó sean cien mil reales nominales en cuenta de los que este Ayuntamiento tiene que percibir por la tercera parte del ochenta por ciento de los productos de los bienes de propios enagenados, existentes en la Caja de Depósitos para con su importe realizar obras públicas de reconocida utilidad á este Municipio, con el doble objeto además de ocupar en ellas á los muchos braceros de esta localidad que carecen de todo recurso para vivir por faltarles hace mucho tiempo el trabajo.

Dia 21.

**Administracion local.**

Se aprobó por el Ayuntamiento el extracto de las sesiones y acuerdos más importantes tomados por el mismo en el mes de Abril último.

Dia 24.

**Impuesto personal.**

Se nombró recaudador del cuarto trimestre de la contribucion del impuesto personal al que lo es tambien del segundo y tercero D. Isidro Cantalapiedra Recio.

Dia 28.

**Contribucion territorial.**

Se acordó la exposicion al pública del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1869 á 1870.

**Cargas.**

Habiéndose dado cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia referente á que se pague en el término de quince dias quinientos treinta y un escudos y ochocientas ochenta y dos milésimas que se adeudan á D. Francisco Rodriguez y consortes por tres trimestres de atrasos de dos censos, se acordó contestar á dicha autoridad superior que en la actualidad es comple-

tamente imposible á este Municipio el pago que se le ordena por carecer de recursos para ello, en razon á no haber satisfecho la Tesoreria de Hacienda pública los intereses vencidos, por producto de los bienes de Propios enagenados, y á que tampoco se ha realizado el recargo autorizado sobre la contribucion del impuesto personal.

La Seca 13 de Junio de 1869.—El secretario del Ayuntamiento, Francisco Paz y Almoína.

Aprobado en sesion de este dia.

La Seca 14 de Junio de 1869.—El Alcalde Presidente accidental, Andrés Pedrosa.

NUM. 9.559.

**ESTADO**

**de la situacion de la Sociedad de crédito UNION CASTELLANA en 30 de Junio de 1869.**

ACTIVO.		Esc.s	Mil.s
Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar.		2.113,440	»
Caja y Banco de Valladolid.		67,464	598
Efectos en Cartera á cobrar y negociar.		13,667	068
Préstamos.		15,276	400
Moviliario.		2,355	225
Varios.		727,916	163
Pérdidas y ganancias.		116,097	585
		<hr/>	
Depósito de valores.		3.056,217	039
		223,740	»
		<hr/>	
Suma total.		3.279,957	039
		<hr/>	
PASIVO.			
Capital.		3.019,200	»
Efectos á pagar.		9,115	990
Cuentas corrientes.		27,901	049
		<hr/>	
Depósitos de valores.		3.056,217	039
		223,740	»
		<hr/>	
Suma total.		3.279,957	039

Valladolid 30 de Junio de 1869.—El Gerente interino, Eduardo Ruiz Merino.—El Gefe de Contabilidad, Eduardo Hernan-Gomez.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 9.610.

**Juzgado de paz de Pozaldez.**

Declarada vacante la secretaria del Juzgado de paz de esta villa por no haberla obtenido el que la desempeñaba con arreglo á las disposiciones vigentes, se hace saber á todos los que se crean con la aptitud para servirla, acudan á este Juzgado en el término de quince dias con las solicitudes y documentos necesarios al efecto, para hacer en tiempo oportuno la propuesta al señor juez de primera instancia del partido.

Pozaldez 6 de Julio de 1869.—El Juez de paz, Segundo Cantalapiedra.

**Ayuntamiento constitucional de Castrodeza.**

Este Ayuntamiento que dignamente presido necesita un mozo y desea venir con él para que, como voluntario, cubra la plaza de un soldado por cupo de este pueblo correspondiente al reemplazo del ejército del año actual.

Castrodeza 17 de Julio de 1869.—El Alcalde, Eduardo Gallego.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Los haberes devengados por los empleados de los Juzgados de primera instancia de esta provincia respectivos

al mes de Junio último, no se les ha satisfecho, porque la Direccion general del Tesoro no ha consignado lo suficiente á cubrirse esta obligacion. La Seccion de Contabilidad de esta provincia ha reclamado á aquella oficina general para que consigne crédito á cubrir esta obligacion.

**CABALLO PERDIDO.**

En la mañana del 17 del presente se desmandó en las afueras del Portillo de la Pólvora un caballo de la pertenencia de D. Antonio Llorente, cuyas son las siguientes:

Alzada seis y media cuartas, pelo castaño claro, entero, sangrado del pecho izquierdo y del lado hace pocos dias. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño en la calle de Francos, número 43, de esta ciudad, donde se le dará el hallazgo.

En la imprenta del Boletin oficial se hallan de venta filiaciones y extractos del expediente que han de presentar los Ayuntamientos en la entrega de soldados y suplentes, con arreglo á los modelos puestos por la Excm. Diputacion provincial, insertos en el Boletin oficial.